



02 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 072-2015-INPE/P-CNP

Lima, 02 MAR 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **LEONEL CORONADO WAGNER**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 229-2014-INPE/P-CNP de fecha 10 de octubre de 2014, y el Informe N° 003-2015-INPE/08 de fecha 09 de enero de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 137-2013-INPE/SG de fecha 26 de julio de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al servidor **LEONEL CORONADO WAGNER**, por haber incurrido en ausencias injustificadas a su servicio de 24x48 del Establecimiento Penitenciario de Varones de Cusco durante el año 2012, los días 09 y 10 de enero (2); 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28 y 29 de febrero (17); del 01 al 24 de marzo (24); 18,19 y 20 de setiembre (3); acumulando cuarenta y seis (46) días de inasistencias injustificadas a su centro de labores;

Que, con Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 229-2014-INPE/P-CNP de fecha 10 de octubre de 2014, se resolvió imponer al mencionado servidor sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, al haber infringido el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, e incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 128° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, contra la precitada resolución, el impugnante interpone recurso administrativo de reconsideración alegando que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ha señalado que los documentos presentados para justificar sus inasistencias no son idóneos y han sido presentados en forma extemporánea sin tener en consideración que dichos documentos fueron emitidos válidamente por instituciones y profesionales encargados del tratamiento de su salud, con lo que acredita que en las fechas que inasistió a su centro de labores estaba adoleciendo de hernia discal L-4, L5, diagnóstico que fue ratificado con el Informe del Centro de Resonancia Magnética REMASUR; arguye, también que los días de su inasistencia, han sido justificados con los certificados médicos presentados al INPE donde le prescriben reposo absoluto; refiere, asimismo que no ha presentado oportunamente la justificación de sus inasistencias por la naturaleza de la dolencia que padecía cuya consecuencia era la imposibilidad para movilizarse conforme lo certifica el médico neurólogo Diómedes Arias quien refiere que la movilidad se ve afectada sugiriéndole evitar movimientos bruscos y esfuerzos físicos que comprometan su salud; indica, también que el año 2012, su domicilio se encontraba en la provincia de Urubamba distante a la ciudad de Cusco donde estaba ubicado su centro laboral, por lo que diariamente se desplazaba varias horas lo que le ocasionó una crisis lumbar como lo acredita con el Informe N° 002-2012-INPE/22.04.ERH.BP de fecha 17 de abril de 2012, emitido por la responsable de Bienestar de Personal de la Oficina Regional Cusco, quien indica que al apersonarse a su domicilio el 16 de abril de 2012, lo encontró postrado con el diagnóstico de hernia lumbar; refiere, también que la enfermedad que le adolecía no le permitía movilizarse, siéndole difícil la obtención de los certificados médicos, por lo que fueron presentados a la entidad con posterioridad; finalmente, señala que se ha impuesto una sanción muy drástica ante un hecho que fue justificado tardíamente;



02 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, respecto al extremo argumentado por el impugnante de que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ha señalado que los documentos presentados para justificar sus inasistencias no son idóneos, y han sido presentados extemporáneamente, sin tener en cuenta que dichos documentos fueron emitidos válidamente por instituciones y profesionales encargados del tratamiento de su salud; cabe señalar, que si bien es cierto, los documentos presentados por el servidor LEONEL CORONADO WAGNER, para justificar sus inasistencias a su centro de labores han sido emitidos válidamente por las instituciones y profesionales correspondientes, también lo es, que la validez de dichos documentos no son materia de cuestionamiento en este proceso, ya que en la resolución cuestionada se ha expresado que el Informe Médico de fecha 21 de diciembre de 2012, expedido por ESSALUD donde se le diagnostica "Hernia Discal L4-L5 Izquierda", así como el Informe de fecha 31 de agosto de 2010, emitido por REMASUR-Resonancia Magnética del Sur del Cusco S.A. no son documentos idóneos para justificar sus ausencias, porque corresponden a tiempos diferentes a las fechas de inasistencia injustificadas por el recurrente;

Que, además con relación, a los certificados médicos presentados por el impugnante para justificar sus inasistencias de los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero; 01,02,03,04,05,06,07,08,10,11,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 de marzo de 2012, en autos puede verificarse la copia del cargo de la solicitud de justificación de inasistencias por motivos de salud que fue presentada en forma extemporánea al Establecimiento Penitenciario de Varones del Cusco el 13 de abril de 2012;

Que, asimismo, cabe señalar que no sólo es necesario que el recurrente acredite su estado de enfermedad a través de los certificados médicos, sino que también, tiene la obligación de comunicar oportunamente a la entidad las razones por las que inasiste, de lo contrario se considera como faltas injustificadas, pese a contar con los certificados médicos respectivos; por consiguiente, no habiendo el impugnante cumplido con presentar en su oportunidad a la entidad los documentos sobre su estado de salud a fin de justificar sus inasistencias, se encuentra acreditada la falta disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referida a las ausencias injustificadas por mas de tres días consecutivos;

Que, así también conforme al inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es obligación de los servidores públicos concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; constituyendo faltas disciplinarias, entre otras, las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario de conformidad a lo previsto en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los servidores y funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P;

Que, por su parte, el literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, establece que, constituyen faltas de carácter disciplinarias, entre otros, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; como puede colegirse según este dispositivo se sanciona la conducta que infrinja las obligaciones establecidas en la citada normativa, tal es así, la inasistencia injustificada al centro de labores;

Que, como se evidencia del texto legal acotado, el recurrente se encontraba obligado a cumplir las obligaciones que establece la normativa de la carrera administrativa, hecho que no ha ocurrido en el presente caso ya que de las pruebas, obrantes en autos se desprende que el impugnante ha transgredido sus obligaciones al inasistir injustificadamente a su centro de labores el año 2012, los días 09 y 10 de enero (2); 13,14,15,16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23,24,25,26,27,28 y 29 de febrero (17); del 01 al 24 de marzo (24); 18,19 y 20 de setiembre (3); acumulando cuarenta y seis (46) días de inasistencias injustificadas, por consiguiente los argumentos vertidos en su defensa, así como los elementos probatorio presentados no enervan de modo alguno los cargos atribuidos en la resolución cuestionada, en razón de que no justificó en su oportunidad los motivos de sus inasistencias, demostrando una falta de preocupación por acreditar sus inasistencias, demostrando así una conducta omisiva;



02 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 072-2015-INPE/P-CNP

Que, en cuanto, a lo esgrimido por el recurrente de que se le sancionó en exceso, cabe señalar que el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que, "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores (...)", por su parte, el artículo 27° de la precitada norma, establece que "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática (...)"; por tanto, una falta será tanto más grave cuando más elevada sea la responsabilidad del servidor, lo que en el presente caso ha sucedido, toda vez que las inasistencias injustificadas del recurrente ocasionaron un riesgo para la seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, porque la protección del recinto penitenciario durante la inasistencia del servidor se cubrió con menos personal que el habitual, dejando vulnerable la seguridad del citado recinto penitenciario;

Que, de otro lado se aprecia que la documentación anexada por el recurrente a su recurso materia de impugnación no constituye nueva prueba instrumental que desvirtúe o enerve el cargo imputado en la resolución cuestionada y al encontrarse fehacientemente acreditada la conducta infractora del servidor LEONEL CORONADO WAGNER, la misma que se halla debidamente sancionada, no resulta factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 229-2014-INPE/P-CNP;

Que, finalmente se indica, que la resolución cuestionada ha sido expedida en estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso administrativo, ya que el procedimiento se ha desarrollado a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, siguiéndose los trámites y lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dictándose la correspondiente resolución por el órgano competente en uso de las atribuciones que le son inherentes, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Resoluciones Supremas N° 170-2011-JUS y N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor LEONEL CORONADO WAGNER, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 229-2014-INPE/P-CNP de fecha 10 de octubre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



1000
1000
1000